

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-026/2024 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-RR-010/2024

PARTE ACTORA: GASPAR MONROY ROMERO Y EL PARTIDO POLITICO MORENA.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO: ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MÁRQUEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de la cual aprobó los registros de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2023 – 2024 que se desarrolla en la entidad, particularmente la candidatura de la diputación local de mayoría relativa del Distrito V, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, al considerar que **a)** la resolución de la autoridad administrativa no es controvertida por vicios propios, y **b)** la candidatura impugnada cumple con los requisitos de elegibilidad dispuestos para la elección consecutiva.

GLOSARIO

Actor/promovente:	<i>Gaspar Monroy Romero.</i>
Autoridad responsable Consejo General:	<i>o Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</i>
Coalición:	<i>Coalición Electoral denominada “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario institucional y de la Revolución Democrática.</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Dirección Nacional:	<i>Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.</i>
Instituto:	<i>Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</i>

Ley Electoral	<i>Ley Electoral del Estado de Zacatecas.</i>
Ley de Medios:	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.</i>
Morena o recurrente:	<i>Partido Político Morena.</i>
PES:	<i>Partido Encuentro Solidario.</i>
PRD:	<i>Partido de la Revolución Democrática.</i>
Resolución impugnada	<i>Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para participar en el Proceso Electoral 2023 – 2024.</i>

ANTECEDENTES

De las manifestaciones de los escritos de demanda y las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes relevantes que guardan relación con el asunto:

1. Designación de diputaciones locales. El trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió las constancias de mayoría en favor de los entonces candidatos de representación proporcional, en particular el de Zulema Yunuen Santacruz Márquez postulada por el PES.

2. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local en el que se renovarían las integraciones de la Legislatura y Ayuntamientos de la entidad.

3. Inicio del proceso interno. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Nacional aprobó una serie de acuerdos a través de los cuales aprobó el método electivo, la convocatoria interna del PRD y los criterios para garantizar la paridad sustantiva y de género, en las postulaciones de candidaturas del citado instituto político para contender por las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral 2023 – 2024 en el estado de Zacatecas.

4. Convenio de coalición. El dos de enero de dos mil veinticuatro¹, se presentó ante el Instituto el convenio suscrito por la Coalición para competir en el proceso electoral actual, mismo que fue aprobado por esa autoridad administrativa el doce de enero

¹ Todas las fechas a que se haga mención corresponden al presente año, salvo aclaración en otro sentido.

siguiente, quedando asentado que se participaría en coalición en quince distritos electorales, entre ellos, el V con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.

5. Modificación a la convocatoria interna. El ocho de enero, el órgano técnico electoral de la Dirección Nacional emitió observaciones a la convocatoria interna del PRD, misma que en esencia, modificó las fechas para el registro interno de precandidatos, estableciéndose que se recibirían las solicitudes del veintitrés al veintisiete de enero, contando con los días veintinueve y treinta del mismo mes para realizar subsanaciones de ser el caso.

6. Proceso de registro interno. El veinticuatro de enero, el actor se registró en la página del Sistema de Registro de Precandidaturas del PRD con la intención de ser candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el distrito V, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas; remitiendo vía correo electrónico la solicitud de folio asignado y los formatos requeridos según la convocatoria.

6.1 Segundo registro. El veintiséis de febrero, el actor remitió de nueva cuenta, la documentación necesaria para realizar su registro a un correo electrónico del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional, recibiendo respuesta en sentido positivo, acusando su trámite con el folio 001ZAC, quedando formalmente registrado como precandidato.

7. Solicitudes de registro ante el Instituto. El once de marzo, la Coalición presentó ante el Consejo General la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Distrito V con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, registrando como propietaria a Zulema Yunuen Santacruz Márquez.

8. Aprobación de registros. El treinta de marzo, el Consejo General aprobó la resolución impugnada, donde declaró la procedencia del registro de Zulema Yunuen Santacruz Márquez.

9. Medios de impugnación. El dos de abril, Morena promovió recurso de revisión con el fin de controvertir la aprobación de la candidatura de Zulema Yunuen Santacruz Márquez; mientras que el cuatro siguiente, el actor presentó juicio de la ciudadanía para inconformarse con la resolución impugnada, al considerar que se vulneró su derecho a ser votado por no ser registrado en la candidatura del distrito V, a pesar de que agotó todas las fases del procedimiento interno del PRD.

9.1. Turno. El cuatro y seis de abril, se turnó el juicio de la ciudadanía y el recurso de revisión, respectivamente, a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

9.2. Radicaciones. En fechas seis y once de abril, el magistrado instructor determinó radicar en su ponencia los expedientes TRIJEZ-JDC-026/2024 y TRIJEZ-RR-10/2024, respectivamente, para los efectos legales conducentes.

9.3. Requerimiento. El doce de abril, se requirió información a la Legislatura del Estado con el propósito de contar con elementos suficientes para resolver los medios de impugnación.

9.4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos de fecha veinticuatro de abril, el magistrado instructor tuvo por admitidos los escritos de demanda, por lo que, al no existir diligencias pendientes por practicar, ordenó cerrar la etapa de instrucción y elaborar la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer la controversia planteada a través del recurso de revisión interpuesto por Morena y el juicio de la ciudadanía promovido por el actor, pues en el primer caso, se trata de un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General, en tanto que la demanda del actor se interpone para controvertir la misma resolución que a su juicio afecta sus derechos político electorales, medios de impugnación cuyo conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así de conformidad con los artículos 8, fracciones I y IV, 46 Bis y 49 de la Ley de Medios; y 6, fracciones III y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. ACUMULACIÓN

Del análisis del juicio de la ciudadanía interpuesto por el actor y el recurso de revisión promovido por Morena, se advierte que existe identidad en la materia de impugnación, debido a que en ambos casos se controvierte la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, señalan al Consejo General como autoridad responsable y tienen las mismas pretensiones, es decir, que se revoque la resolución impugnada respecto a la candidatura postulada por la Coalición en el Distrito V, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar la justicia pronta y expedita, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo pertinente es que las impugnaciones sean resueltas en una misma sentencia.

Por ello, con fundamento en los artículos 16 de la Ley de Medios y 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-RR-010/2024 al diverso TRIJEZ-JDC-026/2024, por ser éste el primero que se registró en este Tribunal; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

3. PROCEDENCIA

Antes de entrar al análisis de fondo del presente asunto, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 12, 13, 46 Bis, y 46 Ter, fracción III, 47 y 50 de la Ley de Medios, mismos que se cumplen atendiendo a las siguientes consideraciones.

- a) Forma.** Las demandas se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se identifica la Resolución Impugnada y la Autoridad Responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa y los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad.** Se presentaron dentro del término legal, toda vez que la emisión de la Resolución Impugnada fue el veintinueve de marzo y publicada el uno de abril, por lo tanto si el Actor presentó su demanda el cuatro siguiente y Morena el dos de abril, es evidente que se encuentran dentro del plazo de cuatro días fijado para tal efecto.
- c) Legitimación.** El juicio y el recurso son promovidos por parte legítima, toda vez que es interpuesto por un ciudadano, militante y consejero del PRD, así como por un partido político, quienes aducen por una parte violaciones a su derecho político electoral de ser votado y por otra, que una candidatura no cumple los requisitos de elegibilidad.
- d) Interés jurídico.** Se cumple dicho requisito, toda vez que el Actor participó en el proceso interno como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral V, y finalmente no fue registrado; lo que en su concepto, le causa un perjuicio directo a sus derechos político-electorales.

e) **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa previo que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional para controvertir la resolución impugnada.

4. TERCERO INTERESADO

De las constancias que obran en autos, se advierte que comparece dentro del juicio ciudadano con ese carácter² la candidata Zulema Yunuen Santacruz Márquez, quien presentó escrito ante la oficialía de partes del Instituto, no obstante, se considera que el escrito no reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Medios de acuerdo con lo siguiente:

De conformidad con la Ley de Medios, el escrito de tercero interesado debe presentarse dentro de las setenta y dos horas en que se realizó la publicación del medio de impugnación y la realización del cómputo cuando se otorgan plazos en horas, debe hacerse de momento a momento, según lo previene el artículo 11 de la misma ley.

En el caso, de las cédulas de publicación y fijación que hizo el Instituto en estrados se puede constatar que el periodo de publicidad a efecto de que compareciera algún interesado a juicio inició el cuatro de abril, a las veintidós horas y concluía el día siete de abril, a la misma hora, siendo que el escrito se presentó de forma incompleta a las veintidós horas con tres minutos, según consta del sello de recepción de la oficialía de partes del Instituto, es decir, fuera del periodo permitido por la ley.

Así mismo, obra en autos la impresión de comunicación mediante correo electrónico, donde se señala que se envió del correo prdzacatecas2024@gmail.com a los correos presidencia@ieez.org.mx y Jorge.chiquito@ieez.org.mx un archivo adjunto con la leyenda: “*TERCERO INTERESADO GASPAR MONROY VS ZULE. Docx*” y como asunto del correo: “*SE PRESENTA ESCRITO DE TERCERO INTERESADO TRIJEZ-JDC-026/2024*”; dicha comunicación se realizó a las 9:54 p.m. del día siete de abril, anexando la responsable la impresión del escrito de tercero completo, pero sin firma.

En esas condiciones, este tribunal considera que no es posible tener por presentado el escrito de tercero interesado de forma efectiva y oportuna por lo siguiente:

² De conformidad con lo previsto en el artículo 9, fracción III de la Ley de Medios, así como con la Jurisprudencia 29/2014 de rubro “TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

1. El documento físico que se recibió en la oficialía de partes contiene fojas incompletas y tiene sello de recepción de las 22:03 horas del siete de abril, es decir, fuera del plazo, y;
2. La comunicación electrónica a la presidencia y con un funcionario del Instituto no es un mecanismo efectivo para presentar las promociones dentro de los juicios, aunado a que, el documento enviado era un archivo digital, sin la firma de la compareciente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en ocasiones los retrasos en la entrega de los escritos no son atribuibles a los comparecientes o actores, sino a las autoridades encargadas de recepcionar los documentos, empero, en este caso, no se asentó la circunstancia particular que justificara la entrega extemporánea que permita a este tribunal flexibilizar el plazo referido para convalidar la presentación.

Con base en estas consideraciones, es que no procede reconocer a Zulema Yunuen Santacruz Márquez la calidad de tercera interesada con la que pretendía intervenir en el juicio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

a) Juicio de la ciudadanía

El actor expone que en el desarrollo del proceso interno del PRD se presentaron una serie de irregularidades que imposibilitaron su designación como candidato a la diputación por el Distrito V, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, mismas que pueden enunciarse de la siguiente forma:

- El Órgano Técnico Electoral del PRD no extendió el acuse de recibo correspondiente en el primer registro que hizo el actor.
- Que no se llevaron a cabo las etapas de subsanación y dictaminación de procedencia de su registro.
- Que buscó a los integrantes de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD, así como a su presidente, para llevar a cabo el consejo electivo antes del quince de febrero, sin que se tuviera respuesta en la solicitud.

- Que el ocho y nueve de marzo, la Secretaria General de la Dirección Estatal del PRD lo requirió vía telefónica para presentar por escrito la propuesta de su candidatura, mismo que también fue enviado de forma digital, quien le mencionó que ella misma lo enviaría a la Comisión Nacional para ser considerado dentro de las candidaturas a aprobar. El dictamen a la fecha no ha sido publicado.
- El once de marzo, al insistir respecto a la emisión de dicho dictamen, Edgar Pereyra, Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos de la Dirección Nacional, le señaló que no era candidato, porque una comisión de candidaturas envió una propuesta al referido órgano de dirección, quien designó a Zulema Yunuen Santacruz Márquez como candidata, emanada de un partido diferente y sin participar en el proceso interno.
- Que la supuesta comisión de candidaturas carece de sustento legal para su constitución.

En ese contexto partidista se llevaron a cabo los registros de las candidaturas ante el Consejo General, por lo cual el actor estima que dicha autoridad indebidamente dejó de considerar todas las circunstancias acontecidas en el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas del PRD.

Considera que la resolución impugnada vulnera su derecho a ser votado, puesto que él agotó todas las fases de la convocatoria interna, sin que Zulema Yunuen Santacruz Márquez haya participado en el procedimiento interno, pues nunca manifestó su aspiración de contender por la diputación del Distrito electoral V, ni realizó el registro respectivo de conformidad con la convocatoria interna.

Continúa refiriendo que es violatorio de sus derechos que los órganos estatales y nacionales del PRD omitieran cumplir con el método electivo previsto en la convocatoria interna, mismo que debía desarrollar una serie de pasos antes de que la Dirección Nacional asumiera la función de designar las candidaturas del PRD en el Estado.

Así mismo, señala que el hecho de no llevar a cabo el consejo electivo correspondiente, previsto para el veinticuatro de febrero, agotó las fases de la convocatoria con el fin de determinar las candidaturas a nivel nacional, con base en el supuesto riesgo de quedar sin candidaturas y así designarlas de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 39, fracción XVI de los estatutos a la Dirección Nacional, sin detallarse las causas del riesgo grave.

En esa lógica, esgrime que la desatención a las normas de la convocatoria vulneró sus derechos políticos de ser votado, convirtiendo en **ilegal el proceso interno de selección de candidatos**, particularmente la elección de Zulema Yunuen Santacruz Márquez, emitiendo así una resolución carente de fundamentación y motivación, debido a que el PRD llevó a cabo un proceso de selección ilegal y viciado, afectándose en perjuicio del actor, su garantía de seguridad jurídica y debido proceso.

b) Recurso de revisión

Morena señala esencialmente que la candidata Zulema Yunuen Santacruz Márquez, postulada por la Coalición para el Distrito electoral V, no reúne los requisitos de **elegibilidad** para los casos de elección consecutiva, debido a que ejerció el cargo como diputada de representación proporcional postulada por el PES.

En ese tenor, Morena refiere que es contrario a la normativa aplicable la aprobación de su registro, pues es esencial que si se trata de elección consecutiva, la postulación provenga del partido político que los postuló en el proceso inmediato anterior por tratarse de listas de representación proporcional, o bien, que se pierda la militancia con el partido postulante antes de la mitad del mandato.

No obstante, el recurrente señala que la candidata impugnada tuvo una vinculación parlamentaria efectiva con el PES, lo que genera un supuesto equivalente a la militancia para los efectos de la elección consecutiva y si bien cambió de fracción parlamentaria, a la fecha no ha abandonado la militancia del partido que la postuló.

En este aspecto, el partido recurrente considera que no se cumple con el requisito de elegibilidad porque la candidata ha manifestado su intención de seguir perteneciendo al PES, pues en el año dos mil veintidós, intervino en diversos juicios ciudadanos en materia electoral, como militante de ese instituto político.

Otro argumento que hace valer el recurrente, es que no puede ser postulada por otro partido político porque su elección fue por la vía de representación proporcional y ello implica que únicamente puede ser postulada por el partido político que la registró en el anterior proceso electoral, sin que sea válido buscar la elección consecutiva por otra vía con otra representación partidista.

Por último, señala que el registro de Zulema Yunuen Santacruz Márquez es indebido porque no se separó del cargo de diputada noventa días antes de la elección como lo

estipula la Ley Electoral, lo que genera inequidad en la contienda, al posicionarse frente a la ciudadanía haciendo uso de su cargo.

Tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, la **controversia a resolver** en el presente asunto consiste en determinar:

1. Si el Consejo General tenía la obligación de analizar la regularidad del proceso interno del PRD para registrar las candidaturas que le fueron presentadas.
2. Si la candidata Zulema Yunuen Santacruz Márquez, reúne los requisitos de elegibilidad exigidos por la normativa electoral para ser postulada en elección consecutiva.

5.2 Tesis de la decisión

Este tribunal considera que el Consejo General no tenía obligación de examinar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista como requisito de validez para el otorgamiento del registro a Zulema Yunuen Santacruz Márquez; aunado a que el resto de los agravios que esgrime el actor, no combate por vicios propios la resolución impugnada.

Así mismo, se estima que la mencionada candidatura cumple con los requisitos de elegibilidad para ser postulada acorde a la normativa electoral aplicable, pues se desvinculó del PES antes de la mitad de su mandato; además, la separación del cargo no es un requisito exigible cuando se busca un cargo por la vía de elección consecutiva.

5.3 Actuación de la autoridad responsable en relación con el registro de Zulema Yunuen Santacruz Márquez.

a) Marco normativo

El derecho de auto organización de los partidos políticos se encuentra reconocido en los artículos 41, base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, donde se establece que las autoridades solo podrán intervenir en sus asuntos internos en términos constitucionales y legales.

En sintonía con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos prevé en el artículo 34, apartado 1, que los asuntos internos de los institutos políticos son de interés público y comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y

funcionamiento; además, que los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas a cargos de elección popular son asuntos internos.

En el ámbito local, la Ley Electoral refiere en el artículo 50 que es derecho de los partidos políticos organizar procesos internos y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, de conformidad con lo dispuesto en su normativa interna y respecto a este último punto, el artículo 148, numeral 3 señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Ahora bien, con relación a la impugnación de los registros de candidaturas ante la autoridad administrativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado doctrina para precisar la manera en que la ciudadanía debe inconformarse sobre los actos del partido y de la autoridad que les generan perjuicio. Al respecto, la Jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior³, establece que el juicio ciudadano es procedente contra el registro de candidaturas, observando el principio de definitividad; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza en las etapas de los procesos electorales, cuando los militantes de un partido estimen que los actos partidistas que sustentan el registro que les causa agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, sin que sea válido esperar al acto de registro de la autoridad administrativa, pues en ese momento, **por regla general**, dicho registro solo puede controvertirse por vicios propios.

La regla general mencionada, encuentra una **excepción** cuando el acto de registro se encuentra conectado indisolublemente con el acto del partido político que dio origen al mismo, por lo que no es posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan.

Así, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos políticos y autoridad electoral en los casos de registro de candidaturas, funciona de la siguiente forma:

- a) Generalmente, los actos partidistas que lesionan los derechos de alguna persona militante, deben combatirse directamente ante la instancia partidista y no esperar al registro ante la autoridad administrativa electoral.

³ De rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LOS SUSTENTAN." Localizable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

- b) Generalmente, las resoluciones administrativas respecto a la procedencia de registros, deberán impugnarse por vicios propios.
- c) Excepcionalmente, será impugnable el acto partidista a través del acto de autoridad, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de autoridad.

b) Caso concreto

El promovente señala que en el desarrollo del proceso interno del PRD se presentaron una serie de irregularidades que imposibilitaron su designación como candidato a la diputación por el Distrito V, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, circunstancias que el Consejo General no tomó en cuenta al momento de emitir la Resolución impugnada.

En su concepto, se trastoca su derecho a ser votado, puesto que él agotó todas las fases de la convocatoria interna, sin que Zulema Yunuen Santacruz Márquez haya participado en el procedimiento interno y no manifestó su aspiración de contender por la diputación del Distrito electoral V, ni realizó el registro respectivo de conformidad con la convocatoria interna.

En ese sentido, sostiene que el incumplimiento a las normas de la convocatoria vulneró sus derechos políticos de ser votado, convirtiendo en **ilegal el proceso interno de selección de candidatos**, particularmente la elección de Zulema Yunuen Santacruz Márquez, lo que originó la emisión de una resolución carente de fundamentación y motivación.

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón al actor**, en vista de que la Autoridad Responsable solo contaba con atribuciones para aprobar o rechazar las solicitudes de registro propuestas por los partidos políticos y coaliciones, atendiendo a lo previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral, donde se señalan los requisitos que deberá contener la solicitud de registro de una candidatura y la documentación anexa, respectivamente.

Así, al Consejo General solo le corresponde verificar que se cumpla con la formalidad exigida por la Ley Electoral en el artículo 148, numeral 3, sin que ello implique el deber de dicha autoridad de examinar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista de los candidatos que se presenta la solicitud de registro, puesto que la

manifestación que hacen los solicitantes respecto a ello, es aceptada por el Consejo General bajo la presunción de buena fe en la actuación del partido político.

De ahí que, se estima que las inconformidades planteadas por el actor no están dirigidas a combatir el incumplimiento de los requisitos de registro de candidaturas que exige la Ley Electoral, es decir, no se combaten inconsistencias que el Consejo General no haya advertido en la solicitud de registro que le fue presentada por la Coalición para la candidatura de la diputación en el Distrito V.

Por otra parte, se considera que **son ineficaces** el resto de los planteamientos hechos valer por el actor, dado que se centran en señalar supuestas violaciones propias del proceso electivo interno del PRD, conforme se explica:

Como se señaló en el marco normativo, con la emisión de la determinación de procedencia de registros que emite la autoridad administrativa, de manera **excepcional** se pueden revisar las violaciones al proceso interno que hagan valer los inconformes, por lo cual, resulta determinante establecer en primer lugar, si se acredita dicha excepción, es decir, si existe una conexidad indisoluble entre los actos que se atribuyen al PRD y el registro final aprobado por el Consejo General.

En concreto, se estima que la generación del derecho a ser registrado como candidato es lo que produce la conexión indisoluble para que la autoridad jurisdiccional revise el proceso interno partidista, pues es el momento en que el ciudadano o ciudadana obtiene la prerrogativa real de ser registrado a la candidatura; en tanto que, si únicamente participa en el proceso electivo interno, el ciudadano está frente a una expectativa de derecho⁴, que si no es alcanzada por motivos atribuibles al partido político, no pueden ser revisadas en este momento, si no se impugnaron oportunamente, esto, en atención al principio de definitividad.

Lo anterior, es conforme a la línea jurisprudencial expuesta y acorde a la sentencia SM-JDC-387/2015 de la Sala Monterrey, donde se acreditó que el actor de aquel juicio ciudadano obtuvo la candidatura al interior del partido a través de los procesos electivos correspondientes, sin que se advirtiera la causa o motivo justificado de la cancelación de su postulación ante la autoridad administrativa.

⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 518/2022 ha sostenido que una expectativa de derecho, no es otra cosa más que una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado; es decir, aquel supuesto en el que se deban actualizar diversos acontecimientos, pero que aún no se dan al momento de impugnar.

Sin embargo, en el caso concreto, el actor contaba con la expectativa de ser designado precandidato al interior del PRD, por lo cual, no puede considerarse que las resoluciones impugnadas les causen alguna lesión a sus derechos políticos al registrar a otras personas.

Bajo ese orden de ideas, si los actos que presuntamente causan afectación al actor provienen de un procedimiento partidista de selección de candidaturas indebido, es lógico que la acreditación de dichas violaciones no pueda traer consigo la declaración de ilegalidad de la Resolución impugnada, pues una vez materializado dicho acto administrativo, éste sólo puede ser controvertido por vicios propios⁵.

En particular, el actor refiere en su escrito de demanda varios momentos en los que tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades que se estaban presentando en el proceso interno partidista, a saber:

- El Órgano Técnico Electoral del PRD **no extendió** el acuse de recibo correspondiente en el primer registro que hizo el actor.
- Que **no se llevaron a cabo las etapas** de subsanación y dictaminación de procedencia de su registro.
- Que buscó a los integrantes de la mesa directiva del Consejo Estatal, así como a su presidente, para **llevar a cabo el consejo electivo** antes del quince de febrero, sin que se tuviera respuesta en la solicitud.
- El **once de marzo**, Edgar Pereyra, Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos de la Dirección Nacional, le señaló que no era candidato, porque una comisión de candidaturas envió una propuesta al referido órgano de dirección, quien designó a Zulema Yunuen Santacruz Márquez.

En contraste con lo anterior, no hubo ningún acto tendente a inconformarse con dichas actuaciones o bien, con la omisión de la autoridad partidista de desarrollar las etapas señaladas en la convocatoria partidista, sino que pasaron dieciocho días desde el momento que se enteró que no sería registrado y el momento en que se emitió la Resolución impugnada.

⁵ Similares consideraciones sostuvo la Sala Regional Monterrey, al resolver los juicios SM-JDC-303/2021 y SM-JDC-313/2021.

Bajo esa lógica, ante la inconformidad por el incumplimiento de los procesos correspondientes en cada etapa, el actor tuvo al alcance medios de defensa intrapartidarios, mismos que pudo hacer valer con la debida oportunidad para tener certeza durante la etapa de registros ante la autoridad administrativa del estado que guardaba su aspiración a la candidatura.

De modo que, si bien en el presente asunto se controvierte la determinación del Consejo General en la Resolución impugnada, en realidad los actos que generan inconformidad al promovente es la determinación del PRD de registrar a otra persona en el espacio que él pretendía ocupar, sin apegarse a la convocatoria interna, por tanto, es claro que no es procedente el análisis de dichos planteamientos ante esta instancia, por no ser vicios propios atribuibles a la Autoridad responsable.

5.4 Elegibilidad de Zulema Yunuen Santacruz Márquez como candidata a la diputación de mayoría relativa del Distrito V.

a) Marco normativo

El artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que para acceder a la elección consecutiva, la postulación la debe realizar el mismo partido político o cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubiera registrado.

Por su parte, los artículos 59 de la Constitución Federal, 51, párrafo tercero de la Constitución Local y 17, numeral 2, de la Ley Electoral, disponen la excepción de que, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partidos político o cualquiera de los integrantes de la coalición, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

En el mismo sentido, los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas emitidos por el Consejo General disponen que las diputaciones por ambos principios que busquen la elección consecutiva, solo podrán hacerlo a través del partido político que los postuló en el proceso inmediato anterior, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Caso concreto

Morena señala que la candidatura de Zulema Yunuen Santacruz Márquez no cumple con las exigencias legales para ser postulada por la vía de elección consecutiva, por dos motivos esenciales:

1. No se separó del partido que la postuló en el proceso electoral anterior, pues tuvo una vinculación parlamentaria efectiva con el PES, lo que genera un supuesto equivalente a la militancia para los efectos de la elección consecutiva y si bien cambió de fracción parlamentaria, a la fecha no ha abandonado la militancia del partido que la postuló.
2. No se separó del cargo de diputada noventa días antes de la elección, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda, al posicionarse frente a la ciudadanía haciendo uso de su cargo.

Con el propósito de demostrar que la diputada cambió de fracción parlamentaria pero no abandonaba la militancia del PES, el recurrente adjunta tres ligas electrónicas que contienen notas periodísticas y una más del Congreso Estatal.

En vista de que no se advertía el contenido de las notas periodísticas, se procedió a certificar su contenido mediante acta de certificación de hechos⁶, de la cual se puede advertir esencialmente lo siguiente⁷:

- Las notas periodísticas fueron publicadas en el año dos mil veintitrés, los días treinta, treinta y uno de enero, y uno de febrero.
- Las tres notas periodísticas son coincidentes en señalar que la diputada Zulema Yunuen Santacruz Márquez renunció al PES y se declaró legisladora independiente.
- El medio informativo “Meganoticias” señaló que la legisladora manifestó ya no tener ninguna relación con el PES.
- En la nota informativa del portal “Periometro”, señaló que la diputada manifestó que en próximos días definiría si se anexaba a otro instituto político de cara al proceso electoral que iniciaba en el 2023.
- El contenido de la página del Congreso Estatal corresponde a los datos de identificación de la diputada, donde aparece su nombre, el principio bajo el cual ejerce su función [*representación proporcional*], y su pertenencia al grupo parlamentario, el PRD.

Igualmente, se requirió información a la LXIV Legislatura del Estado a fin esclarecer si la Diputada Zulema Yunuen Santacruz Márquez había cambiado de fracción parlamentaria al interior del órgano legislativo y de ser el caso, a cual partido político

⁶ Visible de foja 155 a 157 del expediente.

⁷ El contenido de las notas periodísticas son indicios de los hechos que ahí se contienen, pero adquieren fuerza probatoria al provenir de distintos medios de comunicación y ser coincidentes en lo sustancial.

se adhirió para llevar a cabo su función; además, un informe respecto a los cargos y el carácter con que había desempeñado los mismos con motivo de la función parlamentaria.

De lo anterior, la Presidenta de la Mesa Directiva manifestó que el diez de febrero de dos mil veintitrés, la Diputada presentó escrito ante la Junta de Coordinación Política, mediante el cual informó su renuncia a la afiliación partidista así como a su representación del PES al interior del órgano legislativo.

Así mismo, que el uno de junio de dos mil veintitrés, la Diputada presentó escrito ante la Junta de Coordinación Política, donde manifestó su voluntad de integrarse a la bancada del grupo parlamentario del PRD.

Por otra parte, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se informó a la Junta de Coordinación Política, que la coordinación del grupo parlamentario del PRD estaría a cargo de la Diputada Zulema Yunuen Santacruz Márquez.

Conforme a lo requerido por este tribunal, se anexaron copias certificadas de los escritos referidos⁸, por lo cual dichas documentales adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios.

Así mismo, el recurrente agregó como medio de prueba el escrito que dirigió al presidente del PES donde le solicitaba que informara si la Diputada Zulema Yunuen Santacruz Márquez, había presentado solicitud de baja o cancelación como militante de dicho instituto político, a lo que el dirigente partidista informó que no se encontraron en sus archivos alguna documentación relativa a dicha renuncia.

En ese contexto, resulta importante mencionar que la Sala Superior ha establecido⁹ el alcance que se debe dar en específico a la porción constitucional y que se replica a nivel local de: “... salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”, resultando en que la finalidad de esa norma es fortalecer el sistema de partidos, al ofrecer incentivos para que los partidos políticos postulen candidatos que tengan un **vínculo ideológico** con ellos.

A partir de ello, se consideró que los grupos parlamentarios se podían definir como una forma de organización legislativa con igual afiliación política, agendas y principios ideológicos, con el objetivo de realizar tareas específicas, coadyuvar al mejor

⁸ Visibles en fojas 162, 163 y 164 del expediente.

⁹ SUP-JDC-498/2021 y SUP-REC-319/2021

desarrollo del proceso legislativo y contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

Por lo tanto, se dijo que era viable entender que los legisladores al formar parte de una bancada partidista o de grupo parlamentario, cuentan con una **militancia parlamentaria**, únicamente para efectos de la aplicación regla referida y la excepción prevista la porción normativa.

Así mismo, se agregó que esta interpretación guardaba relación con el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, donde se establece que los y las militantes pueden refrendar o renunciar a su militancia, por tanto, se desprendió que los integrantes de los grupos parlamentarios tienen de igual forma, la posibilidad de refrendar o renunciar a la bancada que integran, empero, dicha equivalencia funcional es posible únicamente por el tipo de cargo y la función realizada.

A partir de lo anterior, se consideró que las personas que aun sin ser militantes de un partido político, acceden a cargos legislativos mediante una candidatura partidista, quedan inmersos en una dinámica que genera un vínculo fuerte con el partido que los postuló, por lo tanto, si deciden optar por la elección consecutiva, resulta exigible realizar actos que permitan establecer con claridad que se han desvinculado por completo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable afirmar que la diputada Zulema Yunuen Santacruz Márquez **se desvinculó de manera efectiva** del PES en el periodo exigido, por lo cual, cumple con la excepción establecida la normativa aplicable, es decir, la de ser postulada por otro partido siempre y cuando haya perdido la militancia antes la mitad de su mandato.

Lo anterior, pues como se observa, desde el treinta de enero de dos mil veintitrés, la diputada anunció a los medios de comunicación su salida del PES y que sería diputada independiente, dejando clara su intención de no pertenecer a dicho instituto político, aunado a que, el diez de febrero del mismo año, hizo oficial su salida de la bancada parlamentaria del PES, señalando que había sido víctima de Violencia Política de Género por parte del dirigente estatal de dicho partido, informando lo conducente a la Junta de Coordinación Política de la Legislatura y manifestando que desde el treinta de enero de dos mil veintitrés se había declarado independiente.

Posteriormente, el uno de junio de dos mil veintitrés, informó que se integraba a la bancada parlamentaria del PRD, aunado a ello, a partir del primero de septiembre de

ese año, quedó a cargo de la Coordinación Parlamentaria del mencionado partido político.

Lo anterior supone que a partir del treinta de enero de dos mil veintitrés, la diputada dejó clara su intención de desvincularse del partido político que la postuló en la elección anterior, que el diez de febrero hizo la comunicación oficial al interior del órgano legislativo y posteriormente, su función parlamentaria se vinculó con el PRD, lo que deja en evidencia que no guardó relación con la afiliación política, agendas y principios ideológicos del PES.

Al respecto, considerando que la toma de protesta¹⁰ de la Diputada Zulema Yunuen Santacruz Márquez fue el siete de septiembre de dos mil veintiuno y su periodo constitucional concluye en la misma fecha del presente año, ello implica que en dicho lapso hay 1,096 días naturales, por lo que, la mitad de su mandato es el día 548, es decir, el plazo máximo para desvincularse del partido que la postulo era el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el recurrente señala la fuerte vinculación de la Diputada con el PES, derivado de que en el año dos mil veintidós fue parte en varios juicios que se resolvieron por este órgano jurisdiccional, sin embargo, se estima que esa circunstancia no es relevante al caso concreto, puesto que si esos actos ocurrieron en el año dos mil veintidós, es claro que en ese momento no tenía la obligación de desvincularse del partido político.

Ahora bien, respecto a la separación del cargo de la diputada Zulema Yunuen Santacruz Márquez, este tribunal considera que **no le asiste la razón** a Morena, pues no es un requisito exigible para aquellos candidatos que pretenden postularse en la vía de elección consecutiva, de conformidad con los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas emitidos por el Consejo General.

En efecto, el artículo 12 de los mencionados Criterios señala que no es obligación de las diputaciones separarse del cargo y pueden permanecer en él siempre y cuando cumplan con una serie de obligaciones con el fin salvaguardar la equidad en la contienda.

En ese tenor, una de las obligaciones es no dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, por lo cual, las probanzas ofrecidas por el partido recurrente

¹⁰ Artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

con el fin de demostrar que sigue participando activamente en las sesiones de la Legislatura, no evidencian un actual ilegal o prohibido por parte de la diputada Zulema Yunuen Santacruz Márquez.

En consecuencia, las personas que fueron electas para una diputación local, no tienen obligación de separarse del cargo, pero están vinculadas a cumplir con otras exigencias con el propósito de que se mantenga la equidad en la contienda y se continúe con el ejercicio efectivo del cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión TRIJEZ-RR-010/2024 al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TRIJEZ-JDC-026/2024.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

La Secretaria General de Acuerdos da fe de que la presente foja corresponde a la Sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-026/2024 y su acumulado TRIJEZ-RR-010/2024, emitida por el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión pública del día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.